



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso	Ordinario Laboral
Radicación	76001 31 05 004 2015-00247 01
Demandantes Principal	Ana María Rincón de Triviño Marino Triviño Trujillo
Demandante Acumulada	Candy Johana Estrada Rubiano
Demandada	Protección S.A.
Llama en Garantía:	Seguros Bolívar S.A.
Asunto	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	08 de mayo de 2024

Verificadas las actuaciones, se procede a admitir los **recursos de apelación** formulados por los apoderados judiciales de Candy Johana Estrada Rubiano y Protección S.A., contra la sentencia No. 245 emitida el 15 de diciembre de 2021, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022², que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar³.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo los **recursos de apelación** formulados por los apoderados judiciales de Candy Johana Estrada Rubiano y

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² Vigente a partir del 13 de junio de 2022

³ Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

Protección S.A., contra la sentencia No. 245 emitida el 15 de diciembre de 2021, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/160> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/44>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45f723030ba7af6e433ee35eacf01a75997dab10c2b3acb31874b3e47f0853d4

Documento generado en 08/05/2024 12:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso	Ordinario Laboral
Radicación	76001 31 05 005 2017 00653 01
Demandante	Libia María Jiménez Candelo
Litisconsorte	Marina Zambrano Quintero
Demandada	Colpensiones
Asunto	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	8 de mayo de 2024

Verificadas las actuaciones, se procede a admitir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra la sentencia No. 224 del 2 de junio de 2022, emitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali. Así mismo, el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022², que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.³

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra la sentencia No. 224 del 2 de junio de 2022, emitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali. Así mismo, el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

² Vigente a partir del 13 de junio de 2022

³ Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/160> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/44>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d6cf074fc13600b0703159b2b355ee028b79b86712beda0632e0370bf939d92**

Documento generado en 08/05/2024 12:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso	Ordinario Laboral
Radicación	76001 31 05 010 2017-00676 01
Demandante	María Lucy Gutiérrez
Demandada	Colpensiones
Litisconsortes	Oscar Eduardo, Diego Hernán, Sandra Viviana Rosales Gutiérrez, Diego Hernán Rosales
Asunto	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	08 de mayo de 2024

Verificadas las actuaciones, se procede a admitir el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia No. 096 emitida el 28 de junio de 2021, por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022², que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar³.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia No. 096 emitida el 28 de junio de 2021, por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² Vigente a partir del 13 de junio de 2022

³ Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/160> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/44>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:
Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0838ecb51cc12aedbc0950c7e74128c681ab2c0fa4fbd9daf554f38570fb4c4**
Documento generado en 08/05/2024 12:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso	Ordinario Laboral
Radicación	76001 31 05 012 2020-00020 01
Demandante	Jemmay Serna Serna, Blanca Janeth Serna y otros
Demandada	Goodyear de Colombia S.A.
Asunto	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	08 de mayo de 2024

Verificadas las actuaciones, se procede a admitir el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia No. 321 emitida el 20 de octubre de 2021, por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022², que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar³.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia No. 321 emitida el 20 de octubre de 2021, por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² Vigente a partir del 13 de junio de 2022

³ Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/160> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/44>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:
Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf9776158633b7770d43d23a6f179e05425ab1e24e20c8c8192cbf71c4181304**

Documento generado en 08/05/2024 12:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso	Ordinario Laboral
Radicación	76001 31 05 012 2020-00596 01
Demandante	Nidia Ruth Herrera de García
Demandada	Colpensiones
Litisconsortes	Ángela María y Carlos Alberto García Herrera
Asunto	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	08 de mayo de 2024

Verificadas las actuaciones, se procede a admitir el **grado jurisdiccional de consulta** que opera en favor de Colpensiones, contra la sentencia No. 294 emitida el 21 de septiembre de 2021, por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022², que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar³.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo el **grado jurisdiccional de consulta** que opera en favor de Colpensiones, contra la sentencia No. 294 emitida el 21 de septiembre de 2021, por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término común de cinco (5) días.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² Vigente a partir del 13 de junio de 2022

³ Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/160> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/44>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:
Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2acc580cf93c9fbb86d81d6e21ed6c6bdd86d45a73a2f35e1e437b550aba342f**
Documento generado en 08/05/2024 12:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso	Ordinario Laboral
Radicación	76001 31 05 012 2021-00007 01
Demandante	Angie Johana Moreno Ramírez
Demandada	Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca- Comfamiliar Andi Comfandi
Asunto	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	08 de mayo de 2024

Verificadas las actuaciones, se procede a admitir el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia No. 324 emitida el 25 de octubre de 2021, por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022², que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar³.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia No. 324 emitida el 25 de octubre de 2021, por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² Vigente a partir del 13 de junio de 2022

³ Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/160> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/44>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:
Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee7a7cd327d9dba4057f2d3972edb5d54c7158effebcf079d2cbf2292a45b201**

Documento generado en 08/05/2024 12:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso	Ordinario Laboral
Radicación	76001 31 05 014 2015-00529 01
Demandante	Jorge Iván Nieto
Demandada	Fagar Serviios 97SL Colombia Emcali EICE ESP Municipio de Santiago de Cali Ministerio de Vivienda Findeter S.A. Fidubogotá S.A.
Llamada en Garantía	Confianza s.a.
Asunto	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	08 de mayo de 2024

Verificadas las actuaciones, se procede a admitir los **recursos de apelación** interpuestos por los apoderados judiciales de la parte demandante; Fagar Servicios 97 SL Colombia Liquidada; Emcali Eice ESP; Municipio de Santiago de Cali y Confianza S.A., contra la sentencia No 135 emitida el 10 de agosto de 2021, por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor del Municipio de Santiago de Cali.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022², que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar³.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

² Vigente a partir del 13 de junio de 2022

³ Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo los **recursos de apelación** interpuestos por los apoderados judiciales de por la parte demandante, Fagar Servicios 97 SL Colombia Liquidada; Emcali Eice ESP, Municipio de Santiago de Cali y Confianza S.A., contra la sentencia No 135 emitida el 10 de agosto de 2021, por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor del Municipio de Santiago de Cali.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/160> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/44>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:
Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa6f469052496f08aaacf3fe50736254a221e883ad679dcf6e4b1a807df52fbd**

Documento generado en 08/05/2024 12:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso	Ordinario Laboral
Radicación	76001 31 05 015 2017-00515 01
Demandante	Margarita Cruz Sáenz
Demandada	Colpensiones
Litisconsortes	Yaneth Andrade Trujillo Jhon Alexander Yunda Andrade Santiago Yunda Andrade
Asunto	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	08 de mayo de 2024

Verificadas las actuaciones, se procede a admitir el **grado jurisdiccional de consulta** que opera a favor de Colpensiones, contra la sentencia No. 05 emitida el 26 de enero de 2022 por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022², que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar³.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo el **grado jurisdiccional de consulta** que opera a favor de Colpensiones, contra la sentencia No. 05 emitida el 26 de enero de 2022 por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² Vigente a partir del 13 de junio de 2022

³ Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término común de cinco (5) días.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/160> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/44>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:
Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e80a2dc1c089bbb5aa7d944bbc24e0bb54205552560a570853aea399402ae574**

Documento generado en 08/05/2024 12:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso	Ordinario Laboral
Radicación	76001 31 05 015 2020-00139 01
Demandante	Edgar Bejarano García
Demandada	Colpensiones
Litisconsorte	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGGP”
Asunto	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	08 de mayo de 2024

Verificadas las actuaciones, se procede a admitir los **recursos de apelación** formulados por los apoderados de Colpensiones y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGGP”, contra la sentencia No. 239 emitida el 25 de octubre de 2021, por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la UGGP.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022², que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar³.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

² Vigente a partir del 13 de junio de 2022

³ Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo los **recursos de apelación** formulados por los apoderados de Colpensiones y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGGP”, contra la sentencia No. 239 emitida el 25 de octubre de 2021, por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la UGGP.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/160> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/44>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92cdc231b95f6084a44195ae4572f6920dae7287b4795e8f3bb6e5c9972aa9f0**

Documento generado en 08/05/2024 12:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001 3105 015 2020 00212 01
Demandantes:	Miguel Ángel Gaviria Vélez
Demandadas:	Colpensiones
Asunto:	Niega corrección de sentencia
Auto	41

I. Asunto

Procede la Sala a resolver la solicitud de corrección allegada por la parte demandada el 21 de abril de 2023, frente a la sentencia No 62 del 31 de marzo de 2023, proferida por esta Corporación.

II. Consideraciones

El artículo 285 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., prevé que la sentencia no es **revocable ni reformable** por el juez que la pronunció, pero, cuando dicha providencia contenga conceptos o frases en la parte resolutive o que en su contenido que influyen en ella, conllevando a la duda o confusión, puede dentro de su ejecutoria aclararse, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

Por su parte, el artículo 286 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., prevé que:

*“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En la sentencia de segunda instancia se decidió:

“PRIMERO: MODIFICAR el ordinal TERCERO de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de CONDENAR a Colpensiones a pagar al Señor Miguel Ángel Gaviria Vélez por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez la suma de \$8.105.899,37, debidamente indexada.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia objeto de apelación y consulta” (Resaltas en original).

La apoderada judicial de Colpensiones peticiona la corrección aritmética de la sentencia manifestando que no se efectuó la indexación año a año de los salarios, a manera de ejemplo manifestó: *“período de 1981 10 01 1983 05 12, se indexó el año 1981 y 1982 con el IPC del año 1983 y se trajo a la fecha presente, generando una inflación en el valor de los salarios ajustados. Y así también se realizó con varios de los periodos anteriores al año 1994”*. Sostiene igualmente que, los porcentajes del promedio ponderado de cotización, son errados, motivo por el cual debe accederse a la corrección aritmética¹. Acompaña la solicitud de la historia laboral tradicional expedida por la entidad².

Como puede observarse, pretende la abogada se corrija como error aritmético la forma en que se efectuó por esta Sala la liquidación de la prestación económica, con una historia laboral diferente a la aportada en el proceso e incorporada como prueba dentro del trámite procesal³. Al punto, se le recuerda a la profesional del derecho que esta no es la vía para subsanar las falencias probatorias de la entidad a lo largo del proceso ordinario laboral.

De otro lado, cabe precisar que efectuar los cambios solicitados en la liquidación, conllevaría la modificación de la decisión, pues de acceder

¹ 08SolicitudCorreccion01520200021201 páginas 4 a 9

² 08SolicitudCorreccion01520200021201 páginas 34 a 36

³ Cuaderno Juzgado, Carpeta 09ExpedienteAdministrativo, Archivo GRP-SCH-HL-6655444 3332211_1930-20210224090528

resultaría inherente la confirmación la sentencia de primera instancia, en tanto que esta Corporación encontró diferencias a reconocer. En este sentido, no se puede tener como un simple error aritmético. La parte demandada solicita es que se cambie de manera sustancial el sentido de la sentencia, situación que desborda los fines de la corrección aritmética.

Sobre este tópico, la Corte Constitucional en sentencia T 1097 de 2005 sostuvo:

“De acuerdo con lo expuesto, el juez que pronunció una sentencia, so pretexto de corregir un error aritmético, de omisión o de alteración o cambio de palabras, no puede abrogarse competencia para reformar o revocar dicha decisión judicial, pues tal actitud implicaría no sólo un desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso, por avocar una competencia funcional para proferir una decisión por fuera de las formas propias de cada juicio, sino también del principio constitucional de la seguridad jurídica, por cuanto se estaría haciendo un uso indebido de la potestad jurisdiccional para incurrir en actuaciones no ajustadas a derecho, y por lo mismo, arbitrarias.

9. Por lo anterior, esta Corporación en diversas ocasiones ha reconocido que se incurre en vía de hecho por defectos orgánico y procedimental cuando se utiliza erróneamente la institución procesal de la corrección de errores aritméticos, de omisión o de alteración o cambio de palabras, prevista en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, con el propósito de complementar, reformar o revocar las sentencias que se encuentran plenamente ejecutoriadas, desconociendo que para lograr tal fin, es indispensable hacer uso en los términos de ley de los recursos de impugnación previamente establecidos en el ordenamiento jurídico. Ello ocurre básicamente por las razones que a continuación se exponen:

- Existe un defecto procedimental, ya que al producirse la reforma o revocatoria de la sentencia por el juez que la pronunció, a pesar de estar plenamente ejecutoriada dicha providencia judicial, se presenta una desviación de las formas propias de cada juicio, al hacer uso indebido de una figura procesal (la corrección de errores aritméticos y otros) que carece de idoneidad para convalidar la modificación de una decisión que ha hecho tránsito a cosa juzgada.”

En mérito de lo expuesto, **la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,**

RESUELVE

NEGAR la solicitud de corrección de la sentencia No 62 del 31 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Actos judiciales


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Actos judiciales


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso	Ordinario Laboral
Radicación	76001 31 05 018 2018-00034 01
Demandante	Wilver Hurtado Sánchez
Demandada	Vise Ltda
Asunto	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	08 de mayo de 2024

Verificadas las actuaciones, se procede a admitir el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de la parte demandante y demandada, contra la sentencia No. 322 emitida el 21 de octubre de 2021, por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022², que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar³.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de la parte demandante y demandada, contra la sentencia No. 322 emitida el 21 de octubre de 2021, por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² Vigente a partir del 13 de junio de 2022

³ Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/160> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/44>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e67bf0e23d09cb30a5e4f525cff8a796d6c59e68c179fa21626fa806013daff4**

Documento generado en 08/05/2024 12:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente
Fabio Hernán Bastidas Villota

Ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicación	76001 3105 018 2020 00052 01
Demandante	Héctor Jaime Arturo Córdoba
Demandado	Pollos El Bucanero S.A.
Segunda instancia	Apelación Sentencia
Asunto	Auto Aclaración
Auto No.	42

I. Asunto:

Pasa la sala a resolver la solicitud de aclaración de la sentencia No. 332 del 21 de noviembre de 2023, con base en las siguientes,

II. Consideraciones:

El artículo 285 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., prevé que, cuando la sentencia contenga conceptos o frases en la parte resolutive o que en su contenido que influyen en ella, conllevando a la duda o confusión, puede dentro de su ejecutoria aclararse, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

Verificadas las actuaciones del expediente, se observa que, mediante la sentencia No. 332 del 21 de noviembre de la presente anualidad, se resolvió el recurso de apelación formulados por el apoderado judicial del demandante, contra la sentencia No. 263 del 31 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.¹

El apoderado de la parte actora elevó solicitud de aclaración de la sentencia, pues en su consideración dentro de la sentencia se indica que el actor percibió un salario básico más comisiones, pero, *“no queda claro y esto influye en su posterior conclusión y en la parte resolutive de la sentencia, si para el Tribunal las comisiones pagadas a mi procurado hacen parte integral de su salario”*, sostiene igualmente, que las consideraciones para desestimar el trabajo suplementario, sin tener en cuenta las comisiones, obviando de esa

¹ 08SentenciaSegundaInstancia01820200005201

manera el carácter salarial de estas al tenor del artículo 127 del CST². Bajo ese entendido pretende se aclaren los conceptos que en su intelección causan confusión. “

Lo primero que debe precisar la Sala es que la solicitud de aclaración de la sentencia no es un medio para controvertir los fundamentos de la misma, pues para ello, de encontrarse en término, cuenta con el recurso extraordinario de casación.

En cuanto a las expresiones o frases que considera el profesional del derecho confusos, se tiene que, vista la providencia, el abogado realiza una lectura aislada de la de los apartes de la sentencia, sin concatenar que esta corresponde a un todo. En ese orden, se observa en primer lugar que en la decisión de segunda instancia se advirtió:

*“El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que **la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que los apelantes no impugnaron.** (Resalta fuera del original)*

Luego, se establece en la sentencia los puntos que no fueron controvertidos en segunda instancia por las partes:

*No es objeto de discusión en la alzada, i) la existencia de múltiples contratos de trabajo a término fijo entre las partes, y que le último de estos tuvo vigencia entre el 9 de marzo de 2007 y el 8 de febrero de 2019; ii) desempeñando como último cargo el de vendedor o asesor comercial, iii) **además que percibió el smlmv como salario básico más comisiones**³. (Resalta fuera del original)*

Lo anterior conforme a la sentencia de primer grado en la que se concluyó que el empleador tuvo como base salarial las comisiones entre 2015 y 2019, sin que sobre ese punto en particular se presentara inconformidad. En otras palabras, la connotación salarial de las comisiones se discutió en la decisión apelada, motivo por el cual no había lugar a hacer disertaciones según el artículo 127 del CST.

Ahora, a partir del recurso impetrado respecto a la liquidación de horas extras, se tiene que dentro de los apartes de la sentencia de segunda instancia se anota con suficiencia que la liquidación del trabajo suplementario se ajustó al contenido del artículo 179 del CST, esto es, se atuvo al **salario básico u ordinario** del que no hacen parte las comisiones referidas (SL1051-2023). Sin que lo resuelto por este Tribunal sea contradictorio respecto de la decisión de primer grado, ni presente ninguna disonancia de cara a la apelación planteada.

² 09SolicitudAclaracion01820200005201

³ 04ContestaciónPollosBucanero páginas 54, 55, 59, 60, 62, 63, 70, 71, 75, 76, 81, 82, 86, 87, 89, 90, 93, 94, 99, 100, 104, 105 y 107; 01ExpedienteDigitalizado01820200005200 páginas 69 a 76

Bajo esa óptica no se evidencia confusión alguna, máxime, cuando en la sentencia se explicó la causa para no incluir sumas variables en la liquidación del trabajo dominical y festivo de conformidad con la norma vigente.

De modo que no se accede a lo peticionado, pues es claro que la parte no pretende una aclaración sino reabrir el debate sobre los puntos definidos por el Tribunal.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración de la Sentencia No. 332 del 21 de noviembre de 2023, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

Firma digitalizada para
Actos judiciales

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Valle


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Actos judiciales

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
Cali-Valle



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente
Fabio Hernán Bastidas Villota

Ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicación	76001 3105 020 2021 00103 01
Demandante	Ciro Armando Bonilla Rodríguez
Demandadas	Porvenir S.A. y Colpensiones
Segunda instancia	Apelación Sentencia
Asunto	Auto Aclaración
Auto No.	43

I. Asunto:

Pasa la sala a resolver la solicitud de aclaración de la sentencia No. 111 del 16 de mayo de 2023, con base en las siguientes,

II. Consideraciones:

El artículo 285 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., prevé que, cuando la sentencia contenga conceptos o frases en la parte resolutive o que en su contenido que influyen en ella, conllevando a la duda o confusión, puede dentro de su ejecutoria aclararse, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

Verificadas las actuaciones del expediente, se observa que, mediante la sentencia No. 111 del 16 de mayo de la presente anualidad, se resolvió los recursos de apelación formulados por los apoderados judiciales de Colpensiones y Porvenir S.A., contra la sentencia No. 224 del 14 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali.¹

La Secretaria del Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, realizó la devolución del expediente debido a que *“solicito saber si las costas corresponden a cada una de las demandadas o solo medio salario mínimo para cada una”*².

Revisada por la Sala la providencia incorporada en el expediente digital en el archivo *“11SentenciaSegundaInstancia02020210010301”*, se lee:

¹ 11SentenciaSegundaInstancia02020210010301
² 12OficioDevuelveExpDig02020210010301 y 14ReiteraPeticion0202020010301

“SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a las apelantes, Porvenir S.A. y Colpensiones, en favor del demandante. Las agencias en derecho se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.”

Leída la condena no se evidencia la necesidad de aclarar la providencia, como quiera el artículo 365 del CGP regula lo pertinente su numeral 6º.

De modo que no se accede a la sobre el punto en mención.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración de la Sentencia No. 111 del 16 de mayo de 2023, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

Firma digitalizada para
Actos Judiciales

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Valle
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Actos Judiciales

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso	Ordinario Laboral
Radicación	76001 31 05 005 2020 00002 01
Demandante	Cindy Johana Muñoz Jaramillo en calidad e de curadora provisoria del señor Luis Hernando Muñoz Trujillo
Demandada	Colpensiones
Asunto	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	8 de mayo de 2024

Verificadas las actuaciones, se procede a admitir el grado jurisdiccional de consulta que opera en favor de Colpensiones, respecto de la sentencia No. 260 del 21 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

Por otro lado, se dará aplicación a la Ley 2213 de 2022¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, el grado jurisdiccional de consulta que opera en favor de Colpensiones, respecto de la sentencia No. 260 del 21 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término común de cinco (5) días.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala->

¹ Vigente a partir del 13 de junio de 2022

laboral/160 y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/44>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:
Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff736eec04f4b0c5d4690ff723c3c46bb2f3311049aee5da137f1c15e780baf**

Documento generado en 08/05/2024 12:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso	Ordinario Laboral
Radicación	76001 31 05 007 2022 00018 01
Demandante	Fredy Alonso Murillo Aguilar
Demandada	EMCALI E.I.C.E. ESP
Asunto	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	8 de mayo de 2024

Verificadas las actuaciones, se procede a admitir los recursos de apelación formulados por las apoderadas judiciales de la parte demandante y demandada, contra la sentencia No. 65 emitida el 30 de marzo de 2022, por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022², que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.³

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación formulados por las apoderadas judiciales de la parte demandante y demandada, contra la sentencia No. 65 emitida el 30 de marzo de 2022, por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término común de cinco (5) días.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

² Vigente a partir del 13 de junio de 2022

³ Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/160> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/44>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f50bb3aec17c4f08049a295c180fc6e55f88a562211a58a521b405bd04fe2e10**

Documento generado en 08/05/2024 12:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso	Ordinario Laboral
Radicación	76001 31 05 007 2023 00551 01
Demandante	César Coriat Peláez
Demandada	Protección S.A. Colpensiones
Asunto	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	08 de mayo de 2024

Verificadas las actuaciones, se procede a admitir el recurso de apelación formulado por Colpensiones contra la sentencia No. 030 emitida el 26 de febrero de 2024. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación a la Ley 2213 de 2022¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo apelación formulado por Colpensiones contra la sentencia No. 030 emitida el 26 de febrero de 2024. Asimismo, el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

¹ Vigente a partir del 13 de junio de 2022

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/160> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/44>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **930d4be60c4742c1bc4c75151ef1f0c272fa72450217b5a3ab8740f97c810c64**

Documento generado en 08/05/2024 12:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso	Ordinario Laboral
Radicación	76001 31 05 014 2018 00321 02
Acumulado	76001 3105 013 2019 00264 00
Demandante	Luz Mary Ospina Correa y Rubiela Sánchez de Palacio
Demandada	Departamento del Valle del Cauca
Asunto	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	8 de mayo de 2024

Verificadas las actuaciones, se procede a admitir el grado jurisdiccional de consulta que opera en favor del Departamento del Valle del Cauca, respecto de la sentencia No. 045 del 9 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022², que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.³

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, el grado jurisdiccional de consulta que opera en favor del Departamento del Valle del Cauca, respecto de la sentencia No. 045 del 9 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término común de cinco (5) días.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

² Vigente a partir del 13 de junio de 2022

³ Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/160> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/44>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f227a425cf3b3a0111672a820bcc215dcbc8e236763058a1279cfb75783af0d**

Documento generado en 08/05/2024 12:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso	Ordinario Laboral
Radicación	76001 31 05 021 2023 00237 01
Demandante	Gloria Elena Iriarte Gasca
Demandada	Porvenir SA Protección S.A. Skandia S.A. Colpensiones
Asunto	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	08 de mayo de 2024

Verificadas las actuaciones, se procede a admitir los recursos de apelación formulados por los apoderados judiciales de Colpensiones, y Skandia S.A., contra la sentencia No. 41 emitida el 17 de abril de 2024. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación a la Ley 2213 de 2022¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo los recursos de apelación formulados por los apoderados judiciales de Colpensiones, y Skandia S.A., contra la sentencia No. 41 emitida el 17 de abril de 2024. Asimismo, el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco

¹ Vigente a partir del 13 de junio de 2022

días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/160> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/44>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50a79a09c786ddba4380f4726e68d728c971a9b373706dd316a7a44f127aea7d

Documento generado en 08/05/2024 12:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>